

RV: RECURSO DE APELACIÓN. Proceso: 2020-00211. Demandante: EDISON ROMÁN GÓMEZ. Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS

Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 10:00

Para: Karent Jackeline Cabrera Tamayo <kcabrert@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

006202000211ApelacionautoniegallamamientoHSJD.pdf;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Atentamente,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

De: manuel orozco <manuelforozco.2525@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 9:55

Para: Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

hectorbalcero@laborumabogados.com <hectorbalcero@laborumabogados.com>;

procjudadm99@procuraduria.gov.co <procjudadm99@procuraduria.gov.co>; irico@procuraduria.gov.co

<irico@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN. Proceso: 2020-00211. Demandante: EDISON ROMÁN GÓMEZ. Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS

Señora Juez:

DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

PROCESO:
DEMANDANTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EDISON ROMÁN GÓMEZ.

DEMANDADO:

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL
QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.

RADICADO:

63-001-3333-006-**2020-00211**-00.

ASUNTO:

RECURSO DE APELACIÓN.

En mi condición de apoderado especial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, a usted con todo respeto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 que decidió negar unas solicitudes de llamamientos en garantía en los términos establecidos en el memorial adjunto. De igual forma, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se remite el presente correo a las demás partes procesales.

Atentamente,

**MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA**

C.C. Nro. 1.094.933.384 de Armenia, Q.

T.P. 243.311 del Cons. Sup. Jud.

E-mail: manuelforozco.2525@hotmail.com

	DEFENSA JUDICIAL	Página: 1 de 3
		Código: JU-FO-38
	JURÍDICA	Versión: 01
		Vigente a partir de: Julio 31 de 2019

Señora Juez:
DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA.
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
 Armenia, Quindío.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDISON ROMÁN GÓMEZ.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.
RADICADO:	63-001-3333-006- 2020-00211-00.

En mi condición de apoderado especial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, a usted con todo respeto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 que decidió negar unas solicitudes de llamamientos en garantía y a su vez me permito **SUSTENTARLO** en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. DECISIÓN IMPUGNADA

El auto impugnado consideró que la solicitud de llamamiento en garantía si bien cumplía con los requisitos formales para su procedencia, no acataba presupuestos materiales, pues no desarrolló una fundamentación jurídica que sustentara la congruencia entre el objeto del proceso y el llamamiento.

Señaló que no se encontraba fundamento en los argumentos sostenidos por la entidad, pues se pretendía demostrar que existía relación solidaria o vínculo laboral con una empresa temporal, sin que existiera del llamado obligación de cubrir contingencias laborales o prestacionales reclamadas.

CAPÍTULO II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Aunque respetamos la decisión adoptada por el despacho, disentimos de su esencia, pues se obvió el contenido de las pruebas documentales que se aportaron con el escrito de llamamiento en garantía; aquellas permiten entender que en efecto durante los años de prestación del servicio alegado por el demandante, la entidad que represento tenía vigente una relación contractual con las llamadas en garantía, lo que legitima la petición a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado.

CAPÍTULO III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Este apoderado no puede negar que frente a la solicitud de llamamiento en garantía en casos similares al que hoy ocupa nuestra atención, han

	DEFENSA JUDICIAL	Página: 2 de 3
		Código: JU-FO-38
	JURÍDICA	Versión: 01
		Vigente a partir de: Julio 31 de 2019

existido varias posiciones inclusive contradictorias, no obstante, solicitamos tener en cuenta al momento de adoptar una decisión frente al particular, la sentencia del 05 de julio de 2019, Tribunal Administrativo del Quindío, Magistrado Ponente Luis Javier Rosero Villota, demandante Aurora María Monroy Suárez, demandado ESE REDSALUD ARMENIA, radicación 63001-3333-002-2018-00113-01.

En aquella oportunidad, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Armenia había negado los llamamientos en garantía formulados por la ESE Redsalud Armenia, pero el Tribunal terminó revocando parcialmente y aceptó el de las Cooperativas de Trabajo Asociado y otras aseguradoras.

Pues bien, sostendremos en este escrito, que entre la llamada en garantía y nuestra entidad sí existe un derecho legal o sustancial que permite la vinculación de la primera, pues se celebraron contratos para suministro de personal dentro de los que muy seguramente se encuentra el hoy demandante.

Por esa razón, es evidente que, en caso de una condena desfavorable a los intereses de la ESE Hospital, aquella tiene el derecho de obtener un reembolso por la solidaridad que se deriva de los acuerdos de voluntades que ya reposan en el expediente.

Consideramos errado indicar, que la solicitud de llamamiento no desarrolla una fundamentación jurídica suficiente, pues la misma providencia es clara en afirmar que la petición encuentra asidero en la Ley 1437 de 2011, el artículo 225 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 64, 65, 66, 1036 a 1162 del Código de Comercio.

Las mismas pruebas documentales aportadas, permiten verificar con fechas y cláusulas específicas que el a quo está pasando por alto y que reafirman el derecho que tenemos de que la Empresa Temporalmente SAS y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. se hagan parte en el proceso. No puede pasarse por alto las cláusulas convenidas por dichas empresas en los contratos que fueron aportados, entre ellas se resaltan:

“Una EXCLUSION DE RELACIÓN LABORAL consistente en que: “El presente contrato no genera vinculación laboral -entre las partes contratantes, ni entre EL HOSPITAL 'y el personal que presta sus servicios por parte del CONTRATISTA”.

Una INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA consistente en que: EL CONTRATISTA actuara por su propia cuenta, con autonomía técnica, administrativa y no será sometido a subordinación laboral con la institución y solo estará obligado a dar cumplimiento al objeto del contrato y las obligaciones que se deriven, del mismo con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Garantizando “que las actividades se ejecutaran en el horario Institucional de la ESE Hospital.”

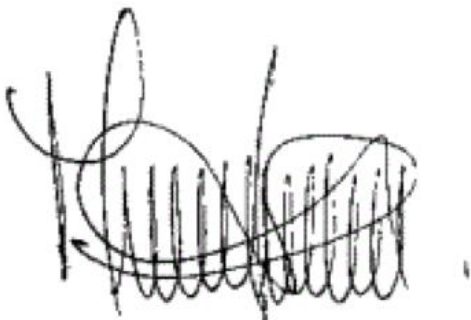
	DEFENSA JUDICIAL	Página: 3 de 3
		Código: JU-FO-38
	JURÍDICA	Versión: 01
		Vigente a partir de: Julio 31 de 2019

Una constitución de POLIZA DE GARANTIA consistente en que: "EL CONTRATISTA deberá Constituir a favor de EL HOSPITAL la Póliza de Cumplimiento que cubra los siguientes amparos: A. DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del Contrato, vigente por el termino de vigencia del Contrato, incluyendo sus prorrogas si a ello hubiere lugar. B. DE CALIDAD DEL SERVICIO: por una cuantía equivalente al quince (15%) del valor total del contrato por el término de duración del mismo y un año más. C. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: La cuantía será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La vigencia será por el término del contrato y como mínima seis meses más. D. POLIZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral, por el termino de vigencia del mismo y tres (3) años más, por una cuantía equivalente al 5% del valor total del contrato, con vigencia del contrato y tres (3)."

Para finalizar debe tenerse en cuenta que la solicitud de revocatoria no se sustenta en que la decisión adoptada en la sentencia frente al llamamiento sea en un sentido u otro, sino en que se permita su vinculación para garantizar derechos fundamentales de la entidad que represento.

Bajo la égida expuesta, solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo para el que el Tribunal Administrativo del Quindío revoque la decisión y en su lugar admita la solicitud de llamamiento en garantía, vinculando a los sujetos procesales correspondientes con la consecuente concesión del término legal para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Atentamente,



MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA

C.C. Nro. 1.094.933.384 de Armenia, Q.

T.P. 243.311 del Cons. Sup. Jud.

E-mail: manuelforozco.2525@hotmail.com